



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS X 2



EXP. N.º 04093-2015-PA/TC
CAJAMARCA
TEODORO SANTIAGO LUZÓN
VELÁSQUEZ Y OTROS

~~SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL~~

Lima, 24 de agosto de 2015

~~ASUNTO~~

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teodoro Santiago Luzón Velásquez y otros contra la resolución de fojas 117, de fecha 30 de marzo de 2015, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró improcedente la demanda de autos.

~~FUNDAMENTOS~~

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 01440-2012-PA/TC, publicada el 10 de setiembre de 2013 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda, dejando establecido que la vía ordinaria idónea para resolver las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación de la legislación laboral pública es el proceso contencioso administrativo.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 01440-2012-PA/TC, dado que, para resolver la controversia, referida a la amenaza de cese por en el sometimiento de los actores a la evaluación excepcional prevista para los profesores que vienen ejerciendo funciones de cargos directivos en instituciones educativas públicas de gestión directa o de gestión privada por convenio, de educación básica o técnica productiva, y a que se declare inaplicable la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA

FOJAS

X 3



EXP. N.º 04093-2015-PA/TC
CAJAMARCA
TEODORO SANTIAGO LUZÓN
VELÁSQUEZ Y OTROS

Resolución Ministerial 204-2014-MINEDU, lo que afectaría su derecho al trabajo, existe una vía procesal igualmente satisfactoria. Dicha vía es pertinente, ya que se encuentra acreditado en autos que los recurrentes se desempeñan como directivos y que pertenecen a la carrera pública magisterial, hecho corroborado con las Resoluciones Directorales Regionales 5357-2005/ED-CAJ, de 30 de diciembre de 2005; 5260-2005/ED-CAJ, de 27 de diciembre de 2005, y 5514-2006/ED-CAJ, de 16 de noviembre de 2006 (ff. 3, 4 y 5, respectivamente), entre otros instrumentos obrantes en autos. Por consiguiente, los recurrentes estarían sujetos al régimen laboral público.

4. En consecuencia, y estando a lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 supra, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Raquel Sardón de Taboada
Fay Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL